

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



6° Por cada edicto de oposicion de grado é incorporacion, un peso.

7° Por las certificaciones y testimonios, ocho reales por la primera foja y dos reales por cada una de las demas.

8° Por los expedientes contenciosos seis pesos, que pagará el que resultare condenado; y si pasare de cuarenta folios, un real mas por cada folio.

Art. 24. Ademas pagará la caja de la universidad en razon de cada expediente contencioso, doce pesos el que resultare condenado.

Art. 25. Se deroga la ley de 5 de Mayo de 1846.

Dada en Carácas á 17 de Ab. de 1849, 20° y 39°—El P. del S. *José María Barroeta*.—El P. de la C^a de R. *José Ramon Agüero*.—El s° del S. *José Angel Freire*.—El s° de la C^a de R. *J. Padilla*.

Carácas 21 de Ab. de 1849, 20° y 39°—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas*.—Por S. E. el P. de la R^a.—El s° de E° en los DD. del I. y J^a, R. E. y H^a *Diego Antonio Caballero*.

706.

Ley de 21 de Abril de 1849 reformando la N° 387 sobre sueldos de los altos funcionarios.

(Derogada por el N° 790.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso decretan.

Art. 1° El Presidente de la República gozará del sueldo de ocho mil pesos anuales.

§ único. El Presidente actual continuará gozando el de doce mil pesos hasta concluir el presente período constitucional.

Art. 2° El Vicepresidente de la República gozará de tres mil pesos anuales desde el año de 1853. Si por muerte, destitucion ó renuncia entrase á ejercer las funciones de Presidente, gozará del sueldo señalado á este; y cuando las desempeñe por enfermedad, ausencia, suspension ú otra causa transitoria, gozará de seis mil pesos.

§ único. El actual Vicepresidente gozará de cuatro mil pesos.

Art. 3° Los consejeros nombrados por el Congreso disfrutarán del sueldo de mil ochocientos pesos anuales cada uno.

Art. 4° Los secretarios del Despacho gozarán del sueldo de dos mil cuatrocientos pesos anuales cada uno.

Art. 5° Se deroga la ley de 2 de Marzo de 1840, señalando los sueldos de los altos funcionarios.

Dada en Carácas á 10 de Ab. de 1849,

20° y 39°—El P. del S. *José María Barroeta*.—El P. de la C^a de R. *José Ramon Agüero*.—El s° del S. *José Angel Freire*.—El s° de la C^a de R. *J. Padilla*.

Carácas á 21 de Ab. de 1849, 20° y 39°—Habiendo cumplido con el artículo 96 de la Constitucion, ejecútese.—*José Tadeo Monágas*.—Por S. E. el P. de la R^a.—El s° de E° en los DD. de H^a, I., J^a y R. E. *Diego Antonio Caballero*.

707.

Ley de 21 de Abril de 1849 que reforma el N° 444 sobre sueldos de los gobernadores y gastos de sus secretarías.

(Insubsistente por el N° 1423.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1° Todos los gobernadores de las provincias gozarán del sueldo anual de mil ochocientos pesos cada uno; y para sus secretarías respectivas mil seiscientos.

Art. 2° En todos los casos en que los gobernadores sean sustituidos interinamente, los que entren á reemplazarlos gozarán del sueldo íntegro; exceptúase el caso de enfermedad que no pase de dos meses, en el cual el sustituto solo percibirá por este tiempo la mitad del sueldo.

Art. 3° Se deroga la ley de 10 de Mayo de 1841, asignando sueldos á los gobernadores.

Dada en Carácas á 7 de Ab. de 1849, 20° y 39°—El P. del S. *José María Barroeta*.—El P. de la C^a de R. *José Ramon Agüero*.—El s° del S. *José Angel Freire*.—El s° de la C^a de R. *J. Padilla*.

Carácas 21 de Ab. de 1849, 20° y 39°—Habiendo cumplido con el artículo 96 de la Constitucion, ejecútese.—*José Tadeo Monágas*.—Por S. E. el P. de la R^a.—El s° de E° en los DD. de H^a, I. y J^a y R. E. *Diego Antonio Caballero*.

708.

Ley de 25 de Abril de 1849 que reforma la 614 sobre goces de inválidos.

**(Referida por el N° 1175.)*

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

TÍTULO I.

Invalidez de jefes, oficiales y soldados: casos en que se hacen acreedores y sueldos que les corresponden.

Art. 1° Son inválidos los individuos de la fuerza armada que se inutilicen



para el servicio militar por heridas ú otras lesiones sufridas en los actos del servicio, tanto en guerra como en marcha, guarnicion, destacamento, cuartel, auxilio á la justicia, ó persecucion de contrabandistas ó malhechores, ó por enfermedades incurables adquiridas en actos del servicio, ó que sean consecuencias de las heridas ó lesiones.

Art. 2º Todo individuo militar desde general á soldado á quien por las causas indicadas en el artículo anterior le resulte la pérdida total de dos ó mas miembros, ó de la vista, ó quede totalmente inútil para procurarse la subsistencia, gozará del sueldo integro de su empleo, sea cual fuere el tiempo que tuviere de servicio.

Art. 3º Cuando las heridas, lesiones ó enfermedades causaren la pérdida de un solo miembro, se gozará entónces de los dos tercios del sueldo, cualquiera que sea el tiempo de servicio de los jefes, oficiales y sargentos; pero los cabos y soldados tendrán las cinco sextas partes de su sueldo.

Art. 4º Las heridas, lesiones ó enfermedades que sin ocasionar pérdida de un miembro, sean sinembargo bastante graves para privar perpétuamente de su uso, dan derecho á la mitad del sueldo, sea cual fuere el tiempo de servicio hasta la clase de capitán inclusive; mas los tenientes, subtenientes y sargentos percibirán los tres quintos de su sueldo, y los cabos y soldados los dos tercios.

Art. 5º Las enfermedades ménos graves que causen imposibilidad de continuar en el servicio, dan derecho á la tercera parte del sueldo sea cual fuere la antigüedad del servicio, hasta segundo comandante inclusive; pero los capitanes, tenientes subtenientes y sargentos percibirán los tres séptimos de su sueldo, y los cabos y soldados la mitad.

Art. 6º Las asignaciones que se conceden por la presente ley, se calcularán por el sueldo y sobresueldo.

TÍTULO II.

Modo de comprobar la invalidez.

Art. 7º El que se inutilizase en actos del servicio, conforme al artículo 1º, lo acreditará con certificacion del inmediato jefe, á cuyas órdenes se halló el día que aconteció el hecho, ó con testigos presenciales del mismo; cuya prueba solo hará fe evacuada dentro de los quince días inmediatos á aquel; y presentada á los jefes, dispondrán reconocer al solicitante el cirujano ó cirujanos del cuerpo,

columna, division ó ejército, declarando si la herida ó lesion es capaz de inutilizarle cuando los auxilios de la facultad no basten al remedio; y si sucediere distante de las banderas, en destacamento ú otra comision, hará el comandante se practique igual diligencia por el cirujano del pueblo con intervencion del gobernador, comandante de armas, jefe político ó primer juez, remitiendo luego estas diligencias al comandante: este en uno ú otro caso podrá valerse de distintos facultativos cuando hayan certificado los del cuerpo, y de los de este cuando lo hayan hecho extraños.

Art. 8º Si el que aspira al goce de inválidos fuere jefe de un ejército ó cuerpo de ejército, ó comandante de una plaza, fortaleza, destacamento ó partidas independientes de cuerpos, se acreditará la causa de las heridas ú otras lesiones, con el parte de ordenanza que dé dicho jefe ó comandante, ó sus sustitutos en caso de inhabilidad de estos, á la autoridad de quien dependan; siendo siempre indispensable para esta comprobacion la certificacion dada por el médico ó cirujano que haya hecho el reconocimiento y la verificacion de esta, caso de duda, conforme al artículo anterior.

Art. 9º Los médicos y cirujanos que dieren certificacion falsa, en virtud de la cual haya logrado algun individuo pension de inválido inmerecidamente, serán castigados con una multa de mil pesos y un año de prision; y el que se hubiere valido de estos documentos falsos, quedará privado de la gracia y sufrirá la misma pena de prision, y en caso de que un individuo no tenga con qué satisfacer la multa, sufrirá un año mas de prision. Las multas serán aplicadas al tesoro público.

TÍTULO III.

Disposiciones generales.

Art. 10. El Poder Ejecutivo dará á los inválidos la organizacion que sea compatible con su actual estado y con la conveniencia de llevar la alta y baja que ocurra en esta clase distinguida, sin que por estos arreglos se prive á los inválidos del consuelo de vivir en donde tengan sus familias y domicilios.

Art. 11. Los inválidos naturales de Venezuela que hubieren venido ó vinieren de la Nueva Granada y Ecuador al territorio de la República, á quienes el Gobierno de Colombia libró letras de tales hasta el 1º de Enero de 1830, tienen derecho á que el Ejecutivo les refrende sus cédulas con los goces de esta ley.



Art. 12. Todo individuo de la milicia que se inutilizare en funcion del servicio, tendrá derecho á inválidos como los del ejército permanente, y lo obtendrán con las mismas formalidades.

Art. 13. Los individuos de la guerra de independencia obtendrán sus letras con goces de inválidos, si comprobaren bastante su invalidez á juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 14. Los inválidos á quienes anteriormente se les haya expedido cédulas de tales y que por virtud de esta ley tengan derecho á mayores pensiones, podrán ocurrir al Poder Ejecutivo para que les expida nuevas cédulas.

Art. 15. Se deroga la ley de 30 de Mayo de 1846.

Dada en Carácas á 23 de Ab. de 1849, 20° y 39°—El P. del S. *José María Barroeta*.—El P. de la C^a de R. *José Ramon Agüero*.—El s° del S. *José Angel Freire*.—El s° de la C^a de R. *J. Padilla*.

Carácas, Ab. 25 de 1849, 20° y 39°—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas*.—Por S. E. —El s° de E° en los DD. de G^a y M^a *Francisco Mejía*.

CODIGO DE IMPRENTA.

DE 27 DE ABRIL DE 1849.

que comprende las leyes números 709 á 712, con las cuales se reforman las cinco que componian el código anterior de 1847, números 634 á 638.

709.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

LEY PRIMERA.

De la calificación de los abusos de la libertad de imprenta.

(Derogada por el N° 883.)

Art. 1° En los juicios sobre imprenta no hay excepciones de fuero ó privilegio.

Art. 2° Se abusa de la libertad de imprenta.

1° Publicando escritos que injurien á alguna persona ó vulneren su honor y reputacion, tachando su conducta privada, los cuales se calificarán con la nota de libelos infamatorios.

2° Publicando escritos que ofendan la moral y decencia pública, los cuales se calificarán con la nota de obscenos ó contrarios á las buenas costumbres.

Art. 3° Las notas de calificación de que habla el artículo anterior se clasificarán en primero ó segundo grado segun la mayor ó menor gravedad del abuso.

Art. 4° El autor ó editor de un libelo infamatorio no se eximirá de la pena, aun cuando ofrezca probar la imputacion injuriosa.

Art. 5° No se calificará de libelo infamatorio el escrito en que se tachen los defectos de los empleados públicos con respecto á su aptitud ó falta de actividad y acierto en el desempeño de sus funciones. Pero si se imputaren delitos que comprometan el honor y la probidad de alguna corporacion, ó empleado, el autor ó editor estará sujeto á la prueba para salvar el escrito (si fuere acusado) de la calificación de libelo infamatorio.

710.

LEY SEGUNDA.

De las penas que han de aplicarse á los abusos de la libertad de imprenta.

(Derogada por el N° 883.)

Art. 1° Al autor ó editor de un impreso calificado de libelo infamatorio en primer grado, se le impondrá la multa de doscientos pesos y treinta dias de prision: y si no pudiere pagar la multa, sesenta dias de prision: por el impreso calificado en segundo grado, cien pesos de multa y quince dias de prision; y si no pudiere pagar la multa treinta dias de prision.

Art. 2° Al autor ó editor de un escrito obsceno ó contrario á las buenas costumbres, calificado en primer grado se le impondrá la multa de cien pesos y quince dias de prision, y si no pudiere pagar la multa cuarenta dias de prision. Si fuere calificado en segundo grado se le aplicará la multa de veinticinco pesos y diez dias de prision y si no pudiere pagar la multa quince dias de prision.

Art. 3° Además de las penas expresadas el juez mandará recoger todos los ejemplares que no se hayan vendido ó distribuido de los impresos condenados por el jury conforme á los artículos anteriores.

711.

LEY TERCERA.

De las personas responsables de los abusos de la libertad de imprenta.

(Derogada por el N° 883.)

Art. 1° Será responsable de los abusos de la libertad de imprenta, el autor ó edi-